



EXPEDIENTE N° : 2344-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE – ELECTRO ORIENTE S.A.
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TABACONAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TABACONAS, PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de junio del 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0337-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Tabaconas (en adelante, **CH Tabaconas**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Públicos de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 18 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-ELE del 16 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017³, notificada al administrado el 26 de octubre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Páginas 9 al 13 del archivo digitalizado "Expediente N° 0058-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

² Páginas 14 al 23 del archivo Digitalizado "Expediente N° 0058-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 8 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Q



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. Con Carta N° 1152-2018-OEFA/DFAI del 4 de abril de 2018⁷, se notificó al administrado el 11 de abril de 2018 el Informe Final de Instrucción N° 0337-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 de mayo de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con registro N° 085631. Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 040883. Folios 24 al 25 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo/N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente no presentó el Plan de Manejo Anual 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 de la CH Tabaconas.

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2017, que Electro Oriente no presentó el Plan de Manejo Anual 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 de la CH Tabaconas.

11. El 10 de mayo del 2017, Electro Oriente remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017; sin embargo, del análisis de la información remitida por el administrado¹² se observa que ésta corresponde a otra unidad productiva y no a la CH Tabaconas.

12. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectotal se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 37° de la Ley General de Manejo de Residuos Sólidos, y del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Manejo de Residuos Sólidos, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

b) Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016

13. El hecho materia de análisis se constató durante la Supervisión Regular 2017, la cual se llevó a cabo el 17 y 18 de abril de 2017 y se materializó el 20 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los mismos que establecían la obligación del administrado de

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Páginas 11 del archivo digitalizado "Expediente N° 0058-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 7 del Expediente.

¹² Mediante Carta N° GW-270-2017 presentada el 10 de mayo del 2017, Electro Oriente remitió al OEFA/la Declaración de Manejo de Residuos sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

14. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal” (en adelante, **Sigersol**).
15. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG¹³ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹⁴.
16. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
17. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹⁵.
18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

¹⁴ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

¹⁵ Ídem.





- 19. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual													
Hecho imputado	Electro Oriente no presentó el Plan de Manejo Anual 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 de la CH Tabaconas.														
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. Infracciones leves: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM													
		Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave</td> <td>Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT	
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA												
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT												
1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT												



Handwritten signature



	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</p> <p>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como</p>	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</p> <p>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>
	<p>grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</p> <p>15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo</p>





	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley (...).</p>	<p>ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</p>
--	--	--

20. Del cuadro anterior, se aprecia que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
21. Asimismo, en relación a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la modificación de la norma aplicable, la misma debe presentarse a través del Sigersol y por lo tanto no constituye un incumplimiento que el administrado no la haya presentado dicho documento a OEFA.
22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
23. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Electro Oriente durante el desarrollo del presente PAS.
24. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por





emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cfp/abb